

REGLAMENTO DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES DE ACUICULTURA

Núm. 290.- Santiago, 28 de Mayo de 1993.- Visto: Lo dispuesto en la Ley N°18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el D.S. N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y las facultades que me confiere el artículo 32, N°8, de la Constitución Política de la República de Chile, y la ley N°10.336.

Decreto:

Apruébase el siguiente "**Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura**".

TITULO I

Definiciones

Artículo 1º. Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

1. **Acuicultura:** Actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizadas por el hombre.
2. **Autorización de acuicultura:** El acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría de Pesca faculta a una persona, natural o jurídica, para realizar actividades de acuicultura por tiempo indefinido, en aquellas áreas que corresponden al ámbito de competencia de la Dirección General de Aguas. Estas autorizaciones otorgan a sus titulares el derecho de aprovechamiento de las aguas concedidas.

Los derechos del acuicultor serán transferibles y en general susceptibles de negocio jurídico. Cuando ésto signifique un cambio en la titularidad de la autorización deberá ser aprobado por la autoridad que la otorgó. Estas clases de autorizaciones sólo estarán afectas al pago de patente anual cuando se trate de porciones en cuerpos de agua.

3. **Concesión de acuicultura:** El acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona, natural o jurídica, los derechos de uso y goce, por tiempo indefinido, sobre determinados bienes nacionales, para que realice en ellos actividades de acuicultura.

Los derechos del concesionario serán transferible y en general susceptibles de negocio jurídico. Cuando esto signifique una cesión, traspaso o arriendo de la concesión, deberá ser aprobado por la autoridad concedente.

4. **Especie hidrobiológica:** Especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida. También se las denomina con el nombre de especie o especies.
5. **Fondo de mar, río o lago:** La extensión del suelo que se inicia a partir de la línea de más baja marea, aguas adentro en el mar, y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales, aguas adentro en ríos o lagos.
6. **Ley:** La Ley N°18.892 General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
7. **Línea de las más altas mareas:** Aquella que de acuerdo con el artículo 594 del Código Civil, señala el deslinde superior de la playa hasta donde llegan las olas en las más altas mareas y que, por lo tanto, sobrepasa tierra adentro a la línea de la pleamar máxima. Para la determinación dela línea de más alta marea la Subsecretaría de Marina, si lo estima necesario, podrá solicitar un informe técnico al Servicio Hidrobiológico y Oceanográfico de la Armada de Chile.
8. **Mejoras:** Cualquier clase o tipo de construcción, instalación u obra que se realice sobre un bien nacional de uso público o fiscal.
9. **Playa de mar:** La extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

10. **Playa de río o lago:** La extensión del suelo que bañan las aguas en sus crecidas normales hasta la línea de las aguas máximas.
11. **Línea de las aguas máximas en ríos y lagos:** Es el nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos desde el lecho o cauce adentro, en sus crecientes normales de invierno y verano. Para su determinación será aplicable lo establecido en la parte final del N°7 del presente artículo.
12. **Porción de agua:** El espacio de mar, río o lago, destinado a mantener cualquier elemento flotante estable.
13. **Recursos hidrobiológicos:** Especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre.
14. **Reglamento sobre concesiones marítimas:** Decreto Supremo (M) N°660, de 1988.
15. **Ribera:** La línea divisoria entre el cauce o lecho de un río o lago, hasta donde llegan las aguas máximas y los terrenos colindantes.
16. **SERNAP o Servicio:** Servicio Nacional de Pesca.
17. **Terreno de playa:** La faja de terreno de propiedad del fisco de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de más alta marea de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos. Para los efectos de determinar la medida señalada, no se consideran los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondo de mar, río o lago.

No perderá su condición de terreno de playa el sector que queda separado por la construcción de caminos, calles, plazas, etc.

Los terrenos de propiedad particular que, según sus títulos, deslinden con la línea de más alta marea de la costa del litoral o de la ribera en los ríos o lagos, no son terrenos de playa. En aquellos títulos de dominio particular que señalan como deslinda el mar, el Océano Pacífico, la marina, la playa, el puerto, la bahía, el río el lago, la ribera, la costa, etc., debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de más alta marea.

TITULO II

De las concesiones y autorizaciones de acuicultura

Artículo 2°. Las disposiciones de este reglamento rigen para las concesiones y autorizaciones de acuicultura que se otorguen en las áreas establecidas en el artículo 67, incisos primero, segundo y tercero de la ley.

Dichas concesiones o autorizaciones se registrarán por las disposiciones de la ley, por el presente reglamento y por los demás que al efecto se dicten, y por las normas que se establezcan en las resoluciones que las otorguen.

Artículo 3°. La concesión o autorización de acuicultura tienen por objeto la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en las resoluciones que las otorgan, y permiten a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la ley y sus reglamentos.

Artículo 4°. Las clases de concesiones y autorizaciones de acuicultura reconocidas por la ley y este reglamento son: de playa; de terrenos de playa; de porción de agua y fondo, y de rocas.

Artículo 5°. Sólo podrán ser concesionarios de acuicultura o titulares de una autorización para realizar actividades de acuicultura las siguientes personas:

- a) Personas naturales, que sean chilenas, o extranjeras que dispongan de permanencia definitiva.
- b) Personas jurídicas que sean chilenas constituidas según las leyes patrias.

Si la persona jurídica chilena tiene participación de capital extranjero, será necesario que ésta haya sido debidamente aprobada en forma previa por el organismo oficial apropiado para autorizar la correspondiente inversión extranjera, de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes.

Artículo 6°. Los concesionarios y los titulares de autorizaciones podrán realizar en los sectores otorgados todas aquellas obras materiales, muelles, atracaderos, inversiones e instalaciones previa autorización del órgano competente, cuando proceda.

Artículo 7°. Las mejoras o construcciones introducidas por el concesionario o por el titular de una autorización y que, adheridas permanentemente al suelo, no puedan ser retiradas sin detrimento de ellas, quedarán, en el evento de caducidad o término de la concesión o autorización, a beneficio fiscal sin cargo alguno para el Fisco.

Aquellas mejoras o construcciones que no se hallen en la situación prevista en el inciso anterior, deberán ser retiradas por el concesionario o por el titular de una autorización dentro de los 90 días siguientes de producirse la caducidad o término de la concesión o autorización, pasando sin más trámite a beneficio fiscal si no se ejecuta su retiro en ese término. Dicho plazo se contará desde la fecha en que se transcriba oficialmente al interesado la Resolución a que se refieren los artículos 83, inciso segundo, o 142, incisos segundo o tercero de la Ley, según corresponda.

Artículo 8°. El concesionario o el titular de una autorización responderá preferentemente con las obras, instalaciones o mejoras existentes si quedare adeudando al Fisco patentes, rentas, tarifas, indemnizaciones, intereses penales y costas, o cualquier otro derecho establecido en la ley y sus reglamentos.

Artículo 9°. Las concesiones de acuicultura podrán comprender mejoras fiscales sólo en el caso que en el Informe Técnico de la Subsecretaría de Pesca se exprese que son inherentes al desarrollo de la actividad acuícola a que se refiere la solicitud.

Si la concesión comprende dichas mejoras fiscales, éstas se registrarán únicamente por la Ley y el presente reglamento.

Los beneficiarios de concesiones de acuicultura que comprenden el uso de mejoras fiscales, sin perjuicio de la responsabilidad que según las normas generales les corresponda por pérdidas, daños o destrucción de ellas, deberán constituir una garantía a favor del Fisco, en Boleta Bancaria o Póliza de Seguros a la orden del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por un monto equivalente al valor comercial de tales mejoras, para responder de los deterioros, salvo los derivados de su uso normal. Esta garantía se hará efectiva en caso de término o caducidad de la concesión previa calificación de los deterioros que haga la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Si luego de solventados los gastos para reparación de las mejoras fiscales se produjeran excedentes, éstos serán devueltos al concesionario. El monto de la caución deberá corresponder en todo momento a la suma antes indicada y los documentos que la constituyen deberán permanecer en custodia en la Tesorería Regional o Provincial, según corresponda.

Para los efectos de lo previsto en este artículo, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, previo a la entrega de la concesión, le proporcionará al interesado un certificado en el que conste el valor comercial de las mejoras incluidas en dicha concesión.

TITULO III

Procedimiento

Artículo 10°. *(Sustituido por el DS 604/95).* Los solicitantes de concesiones o autorizaciones de acuicultura deberán retirar desde cualquier oficina del Servicio, el formulario respectivo, el que una vez completado, deberá ser entregado en la Dirección Regional u Oficina Provincial o Comunal de dicho Servicio, correspondiente al lugar donde se desarrollará la actividad, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del RUT del solicitante y de la Cédula Nacional de Identidad cuando se trate de personas naturales. En el caso que el solicitante fuere una persona jurídica, también deberá acompañarse fotocopia de la Cédula Nacional de Identidad de quien comparece en su nombre.
- b) Cuando se trate de terrenos de playa o autorizaciones de acuicultura de porción de agua y fondo, o de roca, copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del Fisco, con certificación de vigencia.
- c) Planos de la concesión o autorización, visados por la Autoridad Marítima, con las siguientes características:
 1. De ubicación geográfica de la concesión o de la autorización de acuicultura de porción de agua y fondo, o de roca, confeccionados en base a las cartas que fijan las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura. Respecto de las demás autorizaciones de acuicultura, éste se confeccionará en una escala comprendida entre 1:15.000 y

1:50.000, conforme a la carta náutica correspondiente, y si no la hubiere, a la del Instituto Geográfico Militar.

2. De la concesión o autorización, en escala 1:1.000, ó 1:5.000, especificando el norte geográfico, grilla o cuadrícula geográfica, las distancias a puntos notables de referencia que precisen su ubicación y coordenadas geográficas de los vértices de acuerdo con la carta náutica correspondiente. En el caso de las aguas continentales, cuando no hubiere carta náutica se confeccionará de acuerdo a la del Instituto Geográfico Militar. Tratándose de concesiones de playa o de terrenos de playa, se deberá indicar en el plano la línea de más alta marea y la de más baja marea, o la línea de aguas máximas y la de aguas mínimas, según corresponda, como así mismo la línea de los 80 metros. Mientras no hubiere carta náutica o del Instituto Geográfico Militar en las escalas antes indicadas, el peticionario deberá presentar un plano o croquis de la concesión o autorización de acuicultura, considerando las instrucciones que al efecto impartirá el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, en base a la ampliación de la carta de mayor escala existente. En cualquier caso, el plano o croquis deberá especificar el norte geográfico, la distancia a puntos notables de referencia que precisen su ubicación y las coordenadas geográficas de los vértices que delimitan el polígono del sector solicitado establecidas mediante un sistema de posicionamiento satelital (G.P.S.). Tratándose de concesiones de acuicultura de playa, los vértices se determinarán mediante el mismo sistema de posicionamiento dentro del espacio comprendido entre las líneas de más baja y más alta marea, o las líneas de aguas máximas y aguas mínimas, según corresponda; para las concesiones de terrenos de playa se empleará el mismo procedimiento dentro del espacio de los 80 metros. Cuando se trate de una concesión, los planos serán visados por la Autoridad Marítima. Para las concesiones de acuicultura, el plano se entregará a la Autoridad Marítima en quintuplicado, quien devolverá tres ejemplares para su presentación en el Servicio. En el caso de las autorizaciones de acuicultura, el plano será entregado en triplicado, directamente al Servicio.

- d) Copia de la petición del certificado que le corresponde emitir a la Autoridad Marítima, debidamente autorizada por ésta, acerca de si existe o no sobreposición con cualquier otro tipo de concesión ya otorgada o en trámite, y si el río o lago de que trata la solicitud es no navegable por buques de más de 100 toneladas de registro grueso.

El certificado señalado precedentemente será remitido por la Autoridad Marítima a la oficina regional del Servicio, en el plazo de 45 días contados desde la fecha en que fue solicitado.

- e) Las personas jurídicas deberán acreditar su existencia legal, y el que ocurra a su nombre personería suficiente, mediante copia legalizada de sus estatutos, modificaciones, si las hubiere, e inscripciones en el respectivo registro.
- f) Proyecto técnico, de acuerdo con el formulario que al efecto proporcione el Servicio.

Las personas, naturales o jurídicas, que soliciten autorización para desarrollar actividades de acuicultura en aquellas áreas que corresponden al ámbito de competencia de la Dirección General de Aguas, deberán acreditar el hecho de ser titulares de los correspondientes derechos de aprovechamiento, o bien el hecho de encontrarse en trámite de adquisición o regularización de éstos de conformidad con las normas del Código de Aguas o, cuando corresponda, adjuntarán un certificado emitido por la Dirección General de Aguas que acredite que no procede conceder derechos de aprovechamiento por no haber extracción de aguas.

Artículo 11. La solicitud deberá ser presentada en cuadruplicado y dirigida a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, firmada por el representante legal o por el solicitante. Una copia de ella quedará en poder del peticionario, debidamente timbrada y firmada por el funcionario autorizado del Servicio, quien, además, deberá anotar la fecha y hora de su recepción.

Artículo 12. La solicitud será ingresada y acogida a tramitación sólo cuando reúna todos los antecedentes señalados en el artículo 10. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Pesca podrá requerir antecedentes adicionales en aquellos casos que los considere necesario, o solicitar se corrijan los presentados.

Artículo 13. El Servicio deberá informar técnicamente cada solicitud de concesión o autorización de acuicultura y la Subsecretaría de Pesca emitirá su pronunciamiento respetando el orden de presentación de las mismas.

El informe técnico del Servicio deberá considerar al menos los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento de los criterios de extensión de superficie y distancias entre los centros, establecidos en el reglamento de protección ambiental a que se refiere el artículo 87 de la ley.
- b) Si el área solicitada se encuentra dentro de las áreas apropiadas para la acuicultura.
- c) Si existe sobreposición total o parcial con otras concesiones marítimas otorgadas o en tramitación.

d) Para el caso de establecimiento en tierra, deberá evaluar los sistemas de tratamiento de aguas efluentes.

Tratándose de solicitudes de concesiones o autorizaciones en zona fronteriza, deberá solicitar la autorización correspondiente a la Dirección de Fronteras y Límites.

Artículo 14. Recibida la solicitud por la Subsecretaría de Pesca, deberá verificarse si ella da cumplimiento a los requisitos establecidos en los reglamentos a que se refieren los artículos 87 y 88 de la ley, y si el área se sobrepone, en forma total o parcial, a una o más concesiones o autorizaciones de acuicultura ya otorgadas o a la de solicitudes en trámite presentadas con anterioridad, como también deberá aprobar o rechazar el proyecto técnico a que se refiere el artículo 10, presentado por el solicitante.

Si el área solicitada ya estuviera concedida o se sobrepone totalmente con la de otra solicitud en trámite, o no se ha aprobado el proyecto técnico, la Subsecretaría de Pesca devolverá al solicitante los antecedentes, dictando una Resolución denegatoria fundada al efecto, la cual será publicada en extracto en el Diario Oficial. Si la sobreposición es parcial podrá la Subsecretaría de Pesca devolver los antecedentes para su corrección.

Artículo 15°. Si la solicitud se refiere a autorización de acuicultura, una vez verificada la ausencia de superposición y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos a que se refieren los artículos 87 y 88 de la ley, y aprobado el proyecto técnico, la Subsecretaría de Pesca deberá, dentro del plazo de 90 días, dictar la Resolución de autorización de acuicultura. El formulario indicado en el artículo 10°, será parte integrante de la resolución.

Si la solicitud se refiere a concesiones de acuicultura, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos antedichos y aprobado el proyecto técnico, la Subsecretaría de Pesca deberá, dentro del plazo de 30 días, remitir los antecedentes a la Subsecretaría de Marina, con el correspondiente informe técnico.

Artículo 151 bis. (*Agregado por el DS 604/95*). Cuando el titular de una concesión o autorización de acuicultura solicite una ampliación del sector otorgado, se sujetará a lo dispuesto en la ley y la reglamentación pertinente. En estos casos, el proyecto técnico, el cronograma de actividades y los planos aludidos en el artículo 101 de este reglamento, deberán incluir el área solicitada y de la concesión, debiendo la Subsecretaría de Pesca y Marina, según corresponda, dictar una resolución modificatoria que las comprenda en una sola concesión o autorización.

Artículo 16°. Al Ministerio de Defensa Nacional le corresponderá el otorgamiento de toda concesión de acuicultura, mediante la dictación de una resolución al efecto por el Subsecretario de Marina.

Esta resolución, que será la misma en la que el Ministerio de Defensa Nacional se pronuncia sobre la solicitud del interesado, se dictará en el plazo de 90 días, contado desde que se reciban los antecedentes remitidos por la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 17°. El Ministerio de Defensa Nacional deberá remitir copia de todas las resoluciones que se otorguen para concesiones de acuicultura a la Subsecretaría de Pesca, al Servicio, a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a la Tesorería Provincial correspondiente, y al Servicio de Impuestos Internos cuando comprenda terrenos de playa o playas, para los efectos de la ley N°17.235.

Artículo 18°. Las resoluciones de concesión o autorización de acuicultura deberán publicarse, en extracto, en el Diario Oficial, por cuenta del titular, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha en que ella le sea transcrita por carta certificada, plazo que se contará desde el tercer día siguiente hábil a que dicha carta fue depositada en el correo.

Artículo 19°. La no publicación del extracto en el plazo establecido, la que deberá ser debidamente certificada por la Subsecretaría correspondiente, dejará sin efecto la resolución. Lo anterior, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado, caso en el cual, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrá prorrogar, por una sola vez y por igual término, el plazo de publicación.

Artículo 20. El proyecto técnico señalado en el artículo 10, letra f), como sus modificaciones, deberán ser aprobados por resolución de la Subsecretaría de Pesca, debiendo, en uno u otro caso, contemplar un cronograma de actividades y un programa de producción.

Dentro del año siguiente al vencimiento del período de vigencia del proyecto técnico, el titular de la concesión o

autorización deberá solicitar a la Subsecretaría de Pesca su renovación o presentar un nuevo proyecto técnico.

Artículo 21°. El titular de una concesión o autorización de acuicultura podrá solicitar su modificación para incluir en ella una o más especies diferentes a las concedidas inicialmente. Cuando se trate de una concesión de acuicultura, la Subsecretaría de Marina podrá autorizarla por resolución, previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca. Cuando se trate de autorización de acuicultura, la Subsecretaría de Pesca le autorizará de igual forma, previo informe técnico del Servicio.

A la solicitud deberá adjuntarse un nuevo proyecto técnico, el cual deberá ser aprobado por la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 21 bis. (*Agregado por el DS 604/95*). Para los efectos del artículo 69 de la ley y los artículos 3° y 21° del presente reglamento, los peticionarios y los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura, cuando así lo estimaren, podrán solicitar el cultivo por grupo de especies. Estos comprenderán en cada caso, las especies que a continuación se especifican:

a) Salmónidos:

Salmón del atlántico	<i>Salmo salar</i>
Salmón plateado o coho	<i>Oncorhynchus kisutch</i>
Salmón rey	<i>Oncorhynchus tshawytscha</i>
Salmón cereza	<i>Oncorhynchus masou</i>
Salmón keta	<i>Oncorhynchus keta</i>
Salmón rosado	<i>Oncorhynchus gorbuscha</i>
Trucha arcoiris	<i>Oncorhynchus mykiss</i>
Trucha café	<i>Salmo trutta</i>
Trucha de arroyo	<i>Salvelinus fontinalis</i>
Trucha de montaña	<i>Salvelinus leucomaenis</i>

b) Mitílicos:

Cholga	<i>Aulacomya ater</i>
Chorito	<i>Mytilus chilensis</i>
Choro	<i>Choromytilus chorus</i>

c) Pectínidos:

Ostión del norte	<i>Argopecten purpuratus</i>
Ostión del sur	<i>Chlamys patagonica</i>

d) Ostreídeos:

Ostra chilena	<i>Ostrea chilensis</i>
Ostra del pacífico	<i>Crassostrea gigas</i>

Artículo 22°. Los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura, así como también las personas que desarrollen actividades de acuicultura, sin necesidad de concesión o autorización, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Acuicultura que llevará el Servicio, previo al inicio de sus actividades conforme a las disposiciones que se establezcan en el Reglamento que al efecto se dicte. Asimismo, deberán inscribirse en dicho Registro, los extractos de las resoluciones que otorguen concesiones o autorizaciones de acuicultura, previo pago de la patente única de acuicultura.

Artículo 23°. En el evento de fallecimiento del titular de una concesión o autorización de acuicultura, la sucesión, mediante mandatario común, deberá solicitar a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, dentro del plazo de un año de ocurrido el fallecimiento, la concesión o autorización otorgada al causante, para cuyo efecto deberá acompañar, además, copia autorizada del auto de posesión efectiva, para que dichas autoridades procedan a dictar una nueva resolución en favor de los herederos. En este caso, las mejoras que haya introducido el concesionario o titular de una autorización no pasarán a beneficio fiscal.

Artículo 24°. *(Sustituido por el DS 604/95).* La entrega material de una concesión o autorización de acuicultura se hará efectiva por la Autoridad Marítima o el Servicio, según corresponda, mediante un Acta, una vez dicha concesión o autorización se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura. Para estos efectos, la entidad respectiva, por carta certificada, informará al peticionario el día y la hora en que hará efectiva la entrega. El plazo fijado para esta diligencia, no puede ser inferior a 10 días contados desde la fecha de expedición de la carta y en ningún caso excederá de 30 días contados desde esa misma fecha. El momento de la entrega podrá ser postergado por la respectiva autoridad, en casos calificados.

La entrega se efectuará en base a las coordenadas que se indican en la respectiva resolución, mediante un sistema de posicionamiento satelital (G.P.S.), que permita establecer cada uno de los vértices del área que la comprende; asimismo otorgará al titular un certificado que se denominará “Posicionamiento a la Entrega”, que formará parte del Acta.

En el caso de que la concesión de acuicultura comprenda mejoras fiscales, el concesionario le hará entrega a la Autoridad Marítima de la boleta de garantía o póliza de seguro a que se refiere el artículo 90.

Se prescindirá del requisito del trámite de entrega si se trata de la transferencia de una concesión o autorización.

Tratándose de playa o terreno de playa, se demarcará en forma visible en el terreno los deslindes; en el caso de porciones de agua y fondo, los vértices de la concesión o autorización se demarcarán en la forma que determine la Autoridad Marítima, y los elementos que se utilicen, provistos por el titular, no estarán afectos al pago de las tarifas señaladas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 340, de 1960, sobre concesiones marítimas.

TITULO IV

De la transferencia y arrendamiento de las concesiones y autorizaciones de acuicultura

Artículo 25°. Las concesiones y las autorizaciones de acuicultura sólo podrán ser transferidas previa autorización, mediante resolución dictada por la autoridad que la haya otorgado.

Artículo 26°. Las solicitudes de transferencia o arriendo de concesiones de acuicultura se presentarán directamente a la Subsecretaría de Marina la que resolverá dentro del plazo de 60 días, contado desde que se presente la petición, previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca.

Corresponderá a la Subsecretaría de Pesca autorizar las transferencias de las autorizaciones de acuicultura, las que deberá resolver dentro de igual plazo.

Sólo por resolución fundada de la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrá denegarse la transferencia o el arriendo de una concesión, o la transferencia de una autorización de acuicultura, debiendo en tales eventos, las citadas Subsecretarías, remitir por correo certificado al interesado copia de la resolución denegatoria, dentro del plazo antes indicado.

La Subsecretaría de Marina deberá remitir a la Subsecretaría de Pesca, al Servicio y a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, copia de todas las resoluciones dictadas de acuerdo con este artículo.

Igual obligación asistirá a la Subsecretaría de Pesca respecto de los organismos señalados en el inciso precedente.

Artículo 27°. No podrá realizarse una transferencia o arriendo, en su caso, si no concurren los siguientes requisitos:

- a) Tener concesión o autorización vigente.
- b) Haber dado cumplimiento a las obligaciones de publicación e inscripción de la concesión o autorización.
- c) Acreditar estar al día en el pago de la patente de acuicultura, cuando proceda.

Artículo 28°. La autorización para transferir o arrendar una concesión o transferir una autorización de acuicultura, se solicitará mediante la presentación conjunta del titular y del interesado en adquirirla o arrendarla, individualizado éste en la forma señalada en el artículo 10°, en la que se consignarán todas las cláusulas convenidas entre ellos para llevar a cabo dicho contrato.

El titular de la concesión deberá informar oportunamente a la Subsecretaría de Marina, el término anticipado del arriendo, lo que deberá efectuar dentro de los 10 días siguientes de ocurrido el hecho.

La solicitud de autorización para renovar un arriendo deberá presentarse con 6 meses de anticipación a su vencimiento ante la autoridad competente.

Las concesiones de acuicultura no podrán ser objeto de sub-arriendo.

Artículo 29°. La transferencia o arriendo cuando corresponda, sólo podrán autorizarse para el mismo objetivo y con análogas exigencias y modalidades que la concesión o autorización vigente.

Artículo 30°. Las resoluciones que autoricen las transferencias o arriendos deberán publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del titular, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha en que ella la sea transcrita por carta certificada, plazo que se contará desde el tercer día hábil siguiente a aquel en que dicha carta fue depositada en el correo.

A partir de la fecha de la publicación, los interesados dispondrán de 30 días para celebrar dicho acto o contrato. De no haberse efectuado la publicación referida en el inciso anterior, en el plazo indicado, lo que será certificado por la Subsecretaría correspondiente, quedará sin efecto la resolución de autorización a que se refiere este artículo.

TITULO V

De las caducidades de las concesiones o autorizaciones de acuicultura

Artículo 31°. Son causales de caducidad de las concesiones o autorizaciones de acuicultura las establecidas en el artículo 142 de la ley.

Artículo 32°. La paralización de las actividades deberá ser informada al Servicio, dentro de los 30 días siguientes de ocurrida.

Artículo 33°. Podrá caducarse parcialmente una concesión o autorización de acuicultura, con respecto de parte del sector, o de los recursos hidrobiológicos autorizados, cuando al cumplir un año, contado desde el término del cronograma de actividades propuestas en el proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría de Pesca, a que se refiere el artículo 77 de la ley, no se haya materializado, el total de la producción o instalaciones señaladas en éste, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso de acreditarse la ocurrencia de fuerza mayor o de caso fortuito, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrán autorizar por una sola vez una ampliación de plazo, de hasta un año.

Artículo 34°. La caducidad que declare por resolución el Subsecretario de Marina, deberá ser notificada al titular de la concesión de acuicultura por carta certificada. Este último dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha del despacho de la carta, por correo certificado, para reclamar de la resolución ante el Ministerio de Defensa Nacional, el que resolverá previo informe técnico de la Subsecretaría de Marina, dentro de igual plazo.

Esta última decisión no será susceptible de recurso administrativo alguno.

Artículo 35°. Cuando la caducidad de una autorización de acuicultura sea declarada por resolución de la Subsecretaría de Pesca, su titular será notificado en igual forma que la señalada en el artículo anterior. Asimismo, y dentro del plazo que establece dicho artículo podrá reclamar de esta resolución ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que resolverá previo informe de la citada Subsecretaría. Esta última decisión no será susceptible de recurso administrativo alguno.

Artículo 36°. Las concesiones y autorizaciones de acuicultura terminan por renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella, la que deberá efectuarse por escritura pública.

En el caso de renuncia total o parcial la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, deberá dictar una resolución para fijar la extensión restringida de la concesión o autorización.

TITULO VI

De la patente única de acuicultura

Artículo 37°. Los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura pagarán anualmente, en el mes de marzo de cada año, una patente única de acuicultura, de beneficio fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, N°10 y 84 de la Ley.

Artículo 38°. La patente se pagará en la Tesorería correspondiente a la jurisdicción del lugar de la concesión o autorización de acuicultura.

Artículo 39°. La Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, remitirá copia de la resolución a la Tesorería General de la República, con la certificación de haberse publicado en el Diario Oficial, para los efectos del cobro de la patente única de acuicultura.

Los concesionarios y los titulares de autorizaciones de acuicultura, deberán mantener permanentemente actualizado sus domicilios ante la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda.

TITULO VII

De la acreditación de procedencia de especies producidas en las concesiones o autorizaciones de acuicultura

Artículo 40°. La actividad pesquera que se lleva a cabo en establecimientos de acuicultura quedará siempre excluidas de las prohibiciones o medidas de administración a que se refieren el párrafo 1° del Título II de la ley, adoptadas para la misma especie en estado natural.

Artículo 41°. *(Sustituido por D.S. 604/95).* Para la comercialización y transporte de las especies producidas en establecimientos de acuicultura o productos elaborados a partir de éstas, se acreditará su procedencia mediante facturas o Guías de Despacho y en casos calificados por el Servicio, éste podrá emitir Guías de Libre Tránsito. Los documentos tributarios deberán ser visados por el Servicio. Para trasladar especies producidas en centros de cultivo, con el objeto de realizar análisis en laboratorios, el Servicio podrá otorgar permisos por plazos no superiores a un año a personas naturales.

Artículo 42°. *(Sustituido por D.S. 604/95).* Para los efectos del transporte de las especies producidas en establecimientos de acuicultura o productos elaborados a partir de éstas, los documentos indicados en el inciso 11 del artículo 411 del presente reglamento, tendrán una duración de 15 días.

Artículo 43°. *(Sustituido por el D.S. 604/95).* El adquirente o destinatario de las especies producidas en establecimientos de acuicultura o productos elaborados a partir de éstas, deberá conservar durante seis meses la Guía de Libre Tránsito y exhibirla cuando le sea solicitada por la autoridad pertinente.

Artículo 44°. *(Sustituido por el D.S. 604/95).* Las Guías de Libre Tránsito y la visación de los demás documentos señalados en el artículo 411 de este reglamento, deberán contener los siguientes datos: individualización de la persona a quien se le otorga nombre y domicilio del adquirente y del destinatario, fecha de expedición, lugar de origen de las especies y peso o cantidad de los ejemplares.

Artículo 45°. Derógase los artículos 15 y 16 del D.S. N°175, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

TITULO VIII

Disposiciones varias

Artículo 46°. *(Sustituido por el D.S. 604/95).* Los agentes que no requieren de concesión ni autorización de acuicultura, previamente a la inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura, deberán presentar, para su aprobación por resolución del Servicio, un proyecto técnico con el objeto de verificar que da cumplimiento a las normas de protección ambiental y de control de enfermedades de las especies hidrobiológicas.

Artículo 47°. Las Autoridades Marítimas y las oficinas del Servicio tendrán las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que les correspondan de acuerdo a este reglamento:

- a) Ilustrar, en detalle, a los peticionarios sobre las consultas que formulen referentes a este reglamento.
- b) Llevar y mantener al día un Registro de todas las concesiones o autorizaciones de acuicultura otorgadas dentro de su jurisdicción.
- c) Llevar y mantener al día una carpeta archivo individual de cada concesión o autorización de acuicultura, que contenga los planos y las resoluciones de concesión o autorización, sus modificaciones, transferencias o arriendos.
- d) Mantener al día plano general de ubicación de las concesiones y autorizaciones otorgadas dentro de su jurisdicción.
- e) Dar cuenta a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, de cualquier infracción a las disposiciones de la ley, del presente reglamento o a las establecidas en las resoluciones de concesión o autorización, precisando documentadamente los hechos que la constituyen, sin perjuicio de tomar, de inmediato, las medidas necesarias en uso de sus atribuciones.

Artículo 48°. La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y el Servicio, deberán efectuar inspecciones periódicas a fin de comprobar que se cumplan debidamente las condiciones de las resoluciones de concesión o autorización, estando obligados los concesionarios o titulares de autorizaciones de acuicultura a otorgarles todas las facilidades necesarias para el buen cometido de esta función fiscalizadora.

Artículo 49°. Los establecimientos de cultivos en áreas de propiedad privada que no requieran concesión o autorización, estarán obligados a dar cumplimiento a todas las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, e inscribirse en el Registro Nacional de Acuicultura.

Artículo 50°. La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida o autorizada, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola, será de responsabilidad del concesionario o titular de una autorización, de acuerdo con lo que señala el reglamento que establece el artículo 87 de la ley.

Artículo 51°. Derógase el Decreto Supremo 549, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin tramitar.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL D.S. N° 290/93

(Agregados por el D.S. 604/95)

Artículo 1° Transitorio. En los casos a que se refiere el artículo 5° transitorio inciso 6° de la Ley, el expediente de la solicitud deberá contener los siguientes antecedentes:

- a) Los documentos señalados en las letras a), b), e) y f) del artículo 10°, inciso 1° de este reglamento.
- b) Copia, autorizada por la Subsecretaría de Pesca, del plano que sirvió de antecedente a ésta para la dictación de su resolución, salvo que contenga errores u omisiones que hagan necesaria su adecuación o reemplazo; en cuyo caso, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° inciso primero letra c) de este reglamento, a menos que existan

planos confeccionados por el Ministerio de Bienes Nacionales, visados por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, cualquiera sea su escala, para lo cual bastará con indicar las correspondientes coordenadas geográficas del área solicitada, en base a este, sin necesidad de acompañar plano alguno.

- c) Certificado emitido por la Autoridad Marítima, a petición de la Subsecretaría de Marina, en cuanto a si existe o no sobreposición con cualquier otro tipo de concesión marítima otorgada o en trámite.
- d) Para los efectos del informe indicado en el artículo 13°, será suficiente aquel que sirvió de fundamento para la dictación de la resolución de la Subsecretaría de Pesca, que autorizó la correspondiente realización de actividades de acuicultura de que se trata.

Artículo 2° Transitorio. En los casos a que se refiere el artículo 5° transitorio inciso 7° de la Ley, el expediente de la solicitud deberá contener los siguientes antecedentes:

- a) Los documentos señalados en las letras a), b), e) y f) del artículo 10° inciso 1° de este reglamento.
- b) Plano presentado a la fecha de ingreso de la solicitud o de su reformulación, salvo que contenga errores u omisiones que hagan necesaria su adecuación o reemplazo; en cuyo caso, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10°, inciso primero, letra c) de este reglamento.
- c) Certificado emitido por la Autoridad Marítima, a petición del Servicio, en cuanto a si existe o no sobreposición con cualquier otro tipo de concesión marítima otorgada o en trámite.

Artículo 2° del D.S. 604/95. Las solicitudes de concesiones y autorizaciones de acuicultura presentadas con anterioridad a la publicación del presente decreto supremo, continuarán tramitándose de conformidad a las normas del D.S. 290, de 1993, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, vigentes a la fecha de su presentación. No obstante lo anterior, la Subsecretaría de Pesca cuando sea necesario para salvar errores u omisiones, podrá solicitar que los planos sean adecuados conforme a lo establecido en esta modificación. Además, tratándose de solicitudes de autorizaciones de acuicultura, cuando corresponda, el Servicio, deberá exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10°, inciso primero, letra b) del presente reglamento.